REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 132 00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTES:	Mario Tulio Ramírez Arroyave
DEMANDADOS:	Central de Inversiones s.a.
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 353
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal, interpuesta por el señor Mario Tulio Ramírez Arroyave en contra Central de Inversiones S. A.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá ahondar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al contrato de prestación de servicios que dice haber suscrito con el señor HEYDER AYALA PÉREZ y, en consecuencia, profundizará sobre las circunstancias que le permitieron concluir con el señor HEYDER AYALA PEREZ estaba facultado como intermediario y/o comisionista de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

2. En consonancia con lo anterior, se servirá exponer las condiciones de negociación en que se desarrolló la negociación de la venta del inmueble identificado con matrícula No. 001-41966, indicando, además, si existió o no contrato de promesa de compraventa sobre el referido bien, y de ser el caso, se servirá aportarlo, así como todo lo relacionado con la enajenación del inmueble antes descrito, y los trámites adelantados ante LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y el estado actual de dicha negociación.

3. Se servirá aclarar por qué de los anexos de la demanda, se desprende de la solicitud de devolución del dinero presentada ante CISA, el 04/03/2021, se solicita la devolución del dinero por una "*compra <u>que no fue aprobada</u>*", a favor de Mario Ramírez Arroyave.

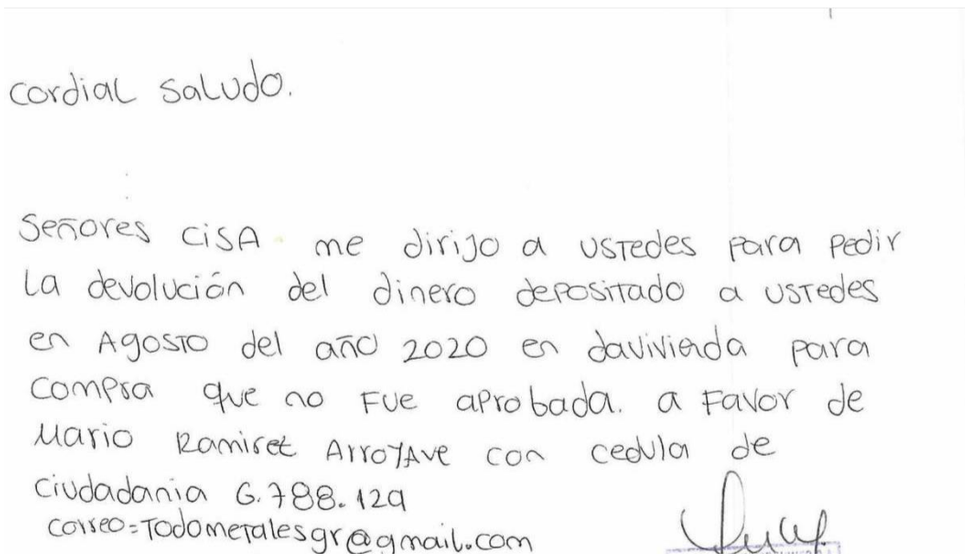
Cordial saludo.

Señores CISA me dirijo a ustedes para pedir la devolución del dinero depositado a ustedes en Agosto del año 2020 en davivienda para compra que no fue aprobada. a favor de Mario Ramirez Arroyave con cedula de ciudadania 6.788.129
correo=Todometalesgr@gmail.com

4. Se servirá aclarar bajo qué circunstancias fue presuntamente suministrada la cuenta Bancaria N 021995667 del BANCO DAVIVIENDA, la cual está a nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por parte del señor Ayala Pérez y, en consecuencia, por qué procedió a realizar dichas consignaciones.

5. Deberá adecuar el hecho quinto en su párrafo segundo, pues el mismo no constituye en hecho en sí mismo, sino a una apreciación subjetiva.

6. Adicionará el hecho sexto, exponiendo clara y expresamente, cómo y cuándo se percató que las consignaciones realizadas a CISA habían sido por causa de un error promovido por el señor Ayala Pérez.

7. En atención a la respuesta del derecho de petición brindada por parte del acá demandado el 31 de marzo de 2021, indicará y aportará la constancia de la manera en que suministró los documentos, soportes y toda la información de la operación de la compraventa por la cual ofertó y según su manifestación fue rechazada, exigidos por dicha entidad, ya que de ello no se da cuenta en el hecho octavo.

8. Ahondara de forma clara en el hecho Noveno, explicando y describiendo, de manera completa el objetivo y resultado de cada una de las reuniones a las que dice haber asistido el demandante y que fueron citadas por CISA.

9. Indicará si ha adelantado algún tipo de solicitud o reclamación ante LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO- UIAF-; y, de ser positiva, se servirá indicar el estado de la misma, o la respuesta obtenida.

10. Unirá el hecho décimo de la demanda, de manera armónica, con los demás hechos, toda vez nada se había expuesto sobre la acción de tutela que reseña en dicho hecho; por lo cual se servirá ampliar en lo pertinente.

11. En el mismo sentido, hilará los hechos 15 y 16, exponiendo con precisión y claridad los derechos de petición que enuncia de manera parcial, y la respuesta de los mismo.

12. Aclarará y adecuará el hecho décimo sexto, en su párrafo segundo, pues el mismo se refiere a una conclusión personal del apoderado demandante, mas no un hecho en sí mismo.

13. En el hecho décimo séptimo, se servirá exponer la pertinencia de lo dicho, en su numeral segundo, con las pretensiones acá elevadas.

14. Con relación a la prueba B) OFICIOS -1., se servirá exponer narración fáctica de la cual se desprenda.

15. Con relación a las pruebas testimoniales, deberá adecuar su solicitud al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

16. Expondrá los fueros de competencia por los cuales considera que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

17. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se servirá realizar el Juramento estimatorio.

18. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda verbal interpuesta por el señor Mario Tulio Ramírez Arroyave en contra de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

v.v.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167d60511469d7217dc12a66cfebe55f075349f7b0c3d86eb5e17cf192721d7**
Documento generado en 26/04/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica